

	Tipo Impositivo	%
Epigrafe 11. Bandajes para vehículos.		
11.1 Llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, cámaras de aire o neumáticos, y cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no .....	3	
Epigrafe 12. Papel, cartón y cartulina.		
12.1 Papel de cualquier clase, excepto el destinado a la prensa periódica .....	2	
12.2 Cartón y cartulina .....	2	
Epigrafe 13. Muebles.		
13.1 Muebles contruidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, excepto los de pino o chopo y los somiers .....	2	
Epigrafe 14. Aparatos de uso doméstico.		
14.1 Aparatos eléctricos tales como batidoras, molinillos, ventiladores, aspiradoras, etc. ....	3	
14.2 Acondicionadores de aire y neveras eléctricas o de petróleo .....	3	
14.3 Hornillos de petróleo, eléctricos y similares ...	2	
Epigrafe 15. Artículos de plástico, caucho y fibra.		
15.1 Toda clase de artículos y objetos de plástico, caucho y fibras vegetales que no se hallen incluidos expresamente en otros conceptos .....	3	
Epigrafe 16. Vidrio y cerámica.		
16.1 Vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico que no estén tallados, decorados o grabados .....	2	
16.2 Artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica, porcelana, tallados, grabados o decorados, no comprendidos en otro concepto, y las lámparas eléctricas de incandescencia .....	3	
16.3 Artículos de porcelana o loza decorados o que tengan carácter artístico u ornamental .....	4	
Epigrafe 17. Objetos artísticos y de adorno.		
17.1 Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles o sus imitaciones, metales forjados o de cualquier otra clase.	4	
17.2 Esculturas, pinturas, grabados y reproducciones artísticas y litográficas .....	6	
17.3 Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas .....	4	
17.4 Cornucopias y marcos de todas clases .....	4	
17.5 Objetos de fantasía para adorno .....	4	
Epigrafe 18. Artículos varios.		
18.1 Cigarreras, boquillas, pipas y demás artículos de fumador, sean de uso personal o de sobremesa .....	4	
18.2 Prismáticos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar .....	3	
18.3 Linternas de cualquier clase y sus accesorios.	3	
18.4 Máquinas de teñitar y sus accesorios .....	3	
18.5 Blondas, encajes, mantones de Manila, mantillas y demás análogos .....	4	

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1391/1961, de 20 de julio, por el que se disponen queden en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos 13, 14, 15 y 18 del aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958.*

En vista de las dificultades surgidas en la aplicación práctica de los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del Reglamento General de Practicajes, aprobado por Decreto de cua-

tro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, se hace necesario proceder a su revisión.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan en suspenso, con carácter provisional, en tanto una vez efectuada la oportuna revisión se promulgue un nuevo Reglamento General de Practicajes, los artículos trece, catorce, quince y dieciocho del aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1392/1961, de 20 de julio, por el que se modifica el derecho fiscal a la importación aplicable a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.*

Creado por Decreto mil quince de mil novecientos sesenta, de tres de junio, el derecho fiscal a la importación de mercancías, se han formulado ante el Ministerio de Hacienda algunas peticiones de rectificación de aquellos derechos fiscales para determinados productos. Una de ellas ha sido la relativa a la partida cincuenta y seis cero uno B uno, fibranas o viscositas, que fué objeto de estudio por la Comisión Interministerial nombrada al efecto por acuerdo del Ministerio de Hacienda de seis de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Como resultado de dicho estudio y visto el informe favorable de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, resulta procedente modificar el tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la citada partida del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen correspondiente al derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en la partida número cincuenta y seis cero uno B uno del vigente Arancel de Aduanas (fibranas o viscositas y fibra cupro-amoniacal (Cupra), teñida o sin teñir) se modifica, quedando fijada, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, en el diez por ciento.

Artículo segundo.—El nuevo tipo de gravamen será también de aplicación a las mercancías que, al entrar en vigor el presente Decreto, se encontraran en la Península e Islas Baleares pendientes de que por los servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la rama primera de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama primera (Alimentación) que a continuación se transcriben:

Epigrafe 1.121, apartado a).—Adición de un segundo párrafo y rectificación del primer párrafo en la nota que figura a continuación del epigrafe 1.121, apartado a):

«Nota.—Estos industriales están autorizados para sacrificar ganado para mezcla, que no sea de cerda, por peso en vivo del 10 por 100, como máximo, del peso también en vivo de los cerdos sacrificados.

Los chacneros menores, entendiéndose por tales los que matriculados en el epigrafe 1.144 dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público) para la industrialización parcial en fresco o en curado de las reses que sacrifiquen, tributarán con el 50 por 100 de las cuotas reseñadas aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor».

Pesetas

Epigrafe 1.724.—Rectificación de cuota.

Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad o fracción del emulsionador ..... 1.684

Epigrafe 1.825.—Nueva redacción.

Elaboración de piensos compuestos, piensos correctores (proteicos, vitamínicos, minerales) y deshidratación de vegetales para alimentación del ganado:

- 1) Por cada fábrica capaz de producir hasta 100.000 kilogramos al año de piensos compuestos ..... 1.000
- 2) Por cada fábrica capaz de producir hasta 1.000 kilogramos al año de piensos correctores complementarios, que se incorporan al pienso compuesto, en proporción superior al 1 por 100 ..... 40
- 3) Por cada laboratorio capaz de producir hasta 100 kilogramos al año de correctores en dosis concentradas que se incorporan al pienso compuesto ... 50
- 4) Por cada fábrica capaz de deshidratar hasta 100.000 kilogramos al año de vegetales en verde ..... 600

A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epigrafe 1.926, apartado c). 2) Nueva redacción.

Por el procedimiento de cuba cerrada o método «Char-mat» o similares:

Hasta 4.000 litros de capacidad de envase ..... 1.684  
Por cada 500 litros más o fracción ..... 206

Epigrafe 1.243, apartado d).—Nueva redacción.

De leche de todas clases, excepto las conservadas en puesto.

Cuota irreducible de clase 17.<sup>a</sup>

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de quesos frescos del país.

Epigrafe 1.411, apartado e).—Nueva redacción.

Explotación de almadrabas.

Cuota irreducible de:

Por cada almadraba de ensayo ..... 1.750

Esta misma cuota corresponderá a las almadrabas de arrendamientos cuando el canon satisfecho por el explotador no exceda de 10.000 pesetas, excediendo de esta suma la cuota será del 17,50 por 100.

Epigrafe 1.631.—Nueva redacción.

Elaboración en horno u obrador de dulces y demás artículos de confitería y pastelería.

a) De dulces y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase 1.<sup>a</sup>

Este apartado faculta para la venta al por menor, en tienda unida al obrador o taller, de mermeladas, chocolate, galletas, frutas en almíbar, escarchadas o confitadas, turrónes, mazapanes, incluso aun cuando dichos artículos no hayan sido elaborados por los propios industriales, así como vinos y licores de todas clases.

b) De dulces y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase 3.<sup>a</sup>

NOTAS.—1.<sup>a</sup> Los anises, bombones, grajeas, caramelos, almendras, piñones y avellanas confitadas únicamente podrán ser elaborados con aparatos móviles a mano.

2.<sup>a</sup> Este epigrafe faculta para servir en local unido al obrador o taller los artículos confeccionados en él, incluso corderos o cabritos asados y avellanas y almendras tostadas, acompañándolos o no de vinos y licores.

3.<sup>a</sup> Asimismo sin pago de otra cuota autoriza para la venta de bombones caramelos, almendras y grajeas, aunque no sean elaboradas por los propios industriales, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.

4.<sup>a</sup> Cuando los artículos señalados en este epigrafe sean vendidos en envases de bisutería fina, porcelana o fantasía se pagará además como cuota complementaria de esta elaboración el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la venta de estos envases.

5.<sup>a</sup> Este epigrafe no faculta para la fabricación de almibarcs o conservas en recipientes cerrados ni chocolates.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epigrafe 1.531, apartado c).—Nueva redacción.  
De buñuelos, churros y patatas fritas.

Cuota de clase 8.<sup>a</sup>

Epigrafe 1.642.—Nueva redacción.

Venta al por menor de artículos de confitería y pastelería.

a) De dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas de dulce, conservas en dulce, bombones, chocolates, caramelos, turrónes, mazapanes y demás artículos de confitería y pastelería.

Cuota de clase 9.<sup>a</sup>

Este apartado faculta para la venta al por menor de fiambres, como jamón en dulce y similares, lengua y embutidos trufados, conservas de todas clases y salsas extranjeras de carne o pescado, frutas en almíbar en mermelada o en pasta, cacao en polvo y de vinos y licores embotellados y con marca.

Pesetas

b) De turrónes, confituras, merengues, mazapanes, caramelos y demás artículos de confitería y pastelería, cuando se efectúe en cajones o barracas.

Cuota irreducible de clase 17.<sup>a</sup>

c) De chocolates en ambulancia.

Cuota de patente de ..... 224

d) De artículos de confitería y pastelería, en ambulancia, cuando se empleen medios de transporte de motor mecánico.

Cuota de patente de ..... 300

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), I), K) y N).

Epigrafe 1.543, apartado c).—Nueva redacción.

De obleas, barquillos y patatas fritas, bien en tienda o en puesto.

Cuota de clase 17.<sup>a</sup>

Epigrafe 1.943.—Incorporación al grupo noveno de la rama primera de la actividad de venta al por menor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas.

Venta al por mayor de residuos de la vinificación y primeras materias tartáricas en punto fijo.

a) De residuos de la fabricación de vinos y primeras materias tartáricas en punto fijo.

Cuota de clase 10.<sup>a</sup>

b) Compraventa o remisión, bien por cuenta propia o ajena, en puntos distintos al del almacén o matrícula de los productos comprendidos en el apartado anterior.

Pesetas

Cuota de patente de ..... 6.700

Nota.—Las primeras materias tartáricas a que hace referencia este epigrafe han de considerarse limitadas a las siguientes: Heces de vino, heces de vino secas, tártaro en bruto, natural, centrifugado y de orujo y tratamiento de cal.

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M). Esta última norma no es de aplicación al apartado b).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dics guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.